

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Ciencia

Orden de 30-05-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la realización de pruebas libres para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional así como, de forma transitoria, la acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales de formación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el apartado 1 del artículo 2 que el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene como uno de sus principios, la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo, y en su artículo 8.4 establece que el Gobierno fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 66.1 que la educación de las personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo profesional y personal, en el artículo 66.4 que las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia laboral, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán las medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos. Asimismo establece en el artículo 69.4 que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para obte-

ner los títulos de formación profesional.

En este sentido, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, establece un marco de condiciones básicas para regular las pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional de Técnico y Técnico Superior.

Igualmente, la disposición transitoria única del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica, dispone la facultad de evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas mediante la práctica laboral o mediante aprendizajes no formales.

Teniendo en cuenta que la Formación Profesional Específica ha de poder ser accesible a todos los ciudadanos castellano-manchegos, con el fin de que todos puedan obtener una cualificación profesional, además de permitir finalizar sus estudios a aquellos alumnos que no lo hubieran podido culminar en régimen de enseñanza presencial, se hace necesario articular la organización de pruebas libres para los diversos módulos profesionales que componen los ciclos formativos.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el Decreto 88/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y a propuesta del Director General de Formación Profesional, esta Consejería ha dispuesto:

Primero. Objeto.

La presente orden tiene por objeto regular la realización de pruebas libres para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional del sistema educativo en el ámbito de gestión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Principios generales.

Son principios básicos que deben presidir el desarrollo de los procedimientos regulados en esta Orden los siguientes:

a. La transparencia, objetividad y calidad en el desarrollo de los procesos

establecidos para la realización de las pruebas.

b. El carácter modular de las pruebas, pudiendo optar los aspirantes por los módulos profesionales más adecuados a sus intereses.

c. La información y difusión entre los colectivos destinatarios de las convocatorias que se efectúen con arreglo a esta norma.

d. La especial consideración de las características de los candidatos, ejerciendo una orientación profesional previa y a lo largo de todo el proceso a las personas que realicen su solicitud de admisión.

e. La evaluación de las pruebas tomando como referencia los criterios de evaluación de las distintas capacidades terminales o resultados de aprendizaje de cada módulo establecidas para cada título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

f. El carácter acumulable de la acreditación parcial de las competencias adquiridas tras la superación de las pruebas que se establezcan.

g. El aprendizaje permanente como principio básico del Sistema de Formación Profesional que debe permitir que todo ciudadano adquiera actualice, complete o amplíe sus cualificaciones.

Tercero. Requisitos.

1. Para poder acceder a la realización de las pruebas libres correspondientes a un título de Técnico, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener dieciocho años de edad, o cumplirlos en el año natural en que se realizan las pruebas.
- b. Estar en posesión del título de Graduado en ESO o equivalente.

2. Para poder acceder a la realización de las pruebas libres correspondientes a un título de Técnico Superior, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener veinte años de edad o diecinueve años para quienes estén en posesión del título de Técnico, o cumplirlos en el año natural de realización de las pruebas.
- b. Estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.

3. Igualmente podrán concurrir a la realización de las pruebas libres reguladas en esta Orden quienes hayan cursado de manera presencial o a distancia módulos profesionales incluidos en títulos y asociados al Catálogo

Nacional de Cualificaciones Profesionales para la superación de los módulos profesionales que tengan pendientes.

En este último caso, la superación de todos los módulos profesionales de un determinado ciclo formativo sólo conllevará a la obtención del título correspondiente cuando el interesado acredite estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en los puntos 1 y 2 de esta disposición.

Cuarto. Convocatoria.

La Dirección General de Formación Profesional establecerá, mediante convocatoria anual, los ciclos formativos para los que se realizarán las pruebas libres, los centros públicos en los que tendrán lugar, los períodos de matriculación y el calendario de celebración de las mismas.

Quinto. Solicitud de matriculación y admisión.

1. La formalización de la matrícula se realizará en las secretarías de los centros autorizados para la realización de las pruebas libres, mediante el modelo normalizado que se establezca para cada convocatoria, en las fechas que determine la Dirección General de Formación Profesional.

2. En el momento de formalizar la matrícula los aspirantes deberán acreditar estar en posesión de los requisitos establecidos en la disposición tercera para la realización de pruebas libres para la obtención de los títulos de Técnico o Técnico Superior.

3. La matrícula podrá realizarse por módulos profesionales o por ciclo formativo completo. En todo caso, un alumno no podrá estar matriculado en las enseñanzas de un ciclo formativo y, simultáneamente, en las pruebas que se regulan en esta norma si éstas tienen por objeto la obtención de un mismo título. Asimismo, un alumno no podrá matricularse para la realización de estas pruebas para un mismo ciclo formativo en dos centros diferentes. La Consejería de Educación y Ciencia arbitrará las medidas necesarias para el control de lo establecido en este apartado.

Sexto. Comisiones de Evaluación.

1. En cada centro docente donde tenga lugar la realización de las pruebas y para cada ciclo formativo se constituirá una Comisión de Evalua-

ción que será la encargada de la preparación y evaluación de las mismas.

2. Las funciones de la Comisión de Evaluación serán las siguientes:

- Valorar, cuando proceda, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de admisión conforme a lo establecido en el apartado tercero de esta Orden.
- Elaborar las pruebas para los distintos módulos profesionales que componen los ciclos formativos que se convoquen, conforme a lo dispuesto en el apartado séptimo.
- Establecer el calendario y el horario de realización de las mismas, en coordinación con la Jefatura de Estudios del centro.
- El desarrollo y la evaluación individualizada de las pruebas realizadas conforme a lo dispuesto en el apartado octavo.
- La cumplimentación de los documentos de evaluación que se determinen.
- La resolución de las incidencias que puedan surgir como consecuencia del desarrollo de las pruebas.
- La resolución de las reclamaciones realizadas por los aspirantes.

3. La Comisión de Evaluación estará compuesta por los siguientes miembros:

- Una persona que ejercerá las funciones de Presidencia de la Comisión, que será la que ostente la Jefatura de Departamento de Familia Profesional correspondiente al ciclo formativo cuyas pruebas se convoquen.
- Cuatro personas que ejercerán como vocales, tres de las cuales serán, preferentemente, profesores o profesoras pertenecientes al Departamento de Familia Profesional correspondiente, propuestas por la Jefatura de Departamento. La cuarta será un profesor o profesora de la especialidad de Formación y Orientación Laboral, propuesta por el responsable del Órgano de Coordinación Didáctica de Formación y Orientación Laboral. Ejercerá las funciones de la Secretaría el vocal de menor edad.

En el caso de no existir profesorado suficiente en el Departamento correspondiente, la designación podrá recaer en miembros de Departamentos de Familia Profesional que presente mayor afinidad a juicio de la Dirección del centro docente.

4. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el Titu-

lar de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente al centro docente, una vez elevada la propuesta por la Dirección del mismo.

5. Para cada ciclo formativo se nombrarán tantas comisiones como sean precisas en función del número de inscritos y de la complejidad de las pruebas. La Dirección General de Formación Profesional definirá los criterios para el establecimiento de más de una comisión en la convocatoria anual.

6. En casos excepcionales debidamente justificados, las Comisiones de Evaluación podrán contar con el asesoramiento de profesionales cualificados que serán nombrados, a propuesta de la Dirección del centro docente, por la Delegación Provincial correspondiente.

Séptimo. Características de las pruebas libres.

1. Se confeccionará una prueba por cada uno de los módulos profesionales que componen los ciclos formativos, excepto para el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que en todo caso se realizará en forma presencial.

2. Los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes y a sus correspondientes unidades de competencia.

3. Las pruebas contendrán en todo caso contenidos teóricos y prácticos que permitan evidenciar, a través de los criterios de evaluación correspondientes, que el aspirante ha alcanzado las distintas capacidades terminales o resultados de aprendizaje establecidos para cada módulo.

4. Las pruebas se elaborarán por las Comisiones de Evaluación que se constituyan teniendo en cuenta lo establecido en los puntos anteriores. En los casos en los que se convoquen pruebas libres para la obtención del mismo título en distintos centros educativos, la Dirección General de Formación Profesional facilitará la coordinación necesaria entre los centros para la elaboración de una única prueba por módulo.

5. La Dirección del Centro donde se realice la matriculación, de acuerdo con los Departamentos correspondientes, establecerá el procedimiento mediante el cual los profesores orientarán y apoyarán a los alumnos de régimen libre, y podrán organizar, en su caso, la realización de prácticas, dentro de las posibilidades del centro educativo.

Octavo. Evaluación de las pruebas libres.

1. La Comisión de Evaluación evaluará los resultados de las pruebas teniendo como referencia las capacidades terminales o, en su caso, resultados de aprendizaje, y los respectivos criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales, así como, las realizaciones y criterios de realización de las unidades de competencia correspondientes.

2. La expresión de la evaluación de cada uno de los módulos profesionales y, en su caso, la calificación final del ciclo formativo, se realizarán en los términos previstos en la normativa vigente en materia de evaluación de la formación profesional específica.

3. Los resultados se harán constar en un acta según el modelo establecido en el Anexo I que firmarán todos los miembros de la Comisión de Evaluación, y será custodiada en la Secretaría del centro educativo.

Noveno. Convalidaciones y exenciones.

A los matriculados en las pruebas libres reguladas en esta Orden les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de convalidaciones.

Décimo. Reclamaciones.

Contra las calificaciones obtenidas tras la evaluación de los módulos profesionales los aspirantes podrán presentar reclamaciones según el mismo procedimiento establecido en la normativa vigente para alumnos en régimen presencial.

Decimoprimer. Formación en Centros de Trabajo.

1. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo deberá cursarse de manera presencial de acuerdo con el número de horas que se establezcan en el currículo correspondiente, una vez superados el resto de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo. A estos efectos, el Centro docente donde el alumno efectúe la matrícula para este módulo seleccionará la empresa o empresas donde puede realizar dicho módulo y hará el seguimiento y evaluación del mismo en idénticos términos y condiciones que los alumnos que cursan el ciclo en régimen presencial, aunque se intentará que transcurra el mínimo

espacio temporal entre la matriculación y su realización.

2. La matrícula para la realización de este módulo profesional se podrá realizar en cualquier Centro docente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que tenga autorizado la impartición del ciclo formativo al que pertenece.

3. La solicitud de exención del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se realizará una vez superados el resto de módulos profesionales. A tal efecto el alumno acompañará la documentación que resulte necesaria de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente para el alumnado que cursa estudios en régimen presencial. Una vez obtenida la exención, el alumno estará en disposición de solicitar la expedición del título correspondiente.

Decimosegundo. Titulación y acreditación de competencias.

1. Los interesados que superen todos los módulos correspondientes a un ciclo formativo mediante la calificación positiva de las pruebas contempladas en esta Orden deberán solicitar la expedición del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional Específica en el centro en el que el interesado curse o haya obtenido la exención del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

2. La superación de módulos profesionales asociados a una unidad de competencia otorga el derecho de los interesados a la acreditación de ésta. A tal efecto, los centros docentes en los que se haya superado el módulo correspondiente emitirán un certificado, según el modelo establecido en el Anexo II, en el que conste el módulo superado, la competencia adquirida, y el ciclo formativo al que pertenece.

Disposición adicional primera. Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.

A efectos de lo dispuesto en la disposición tercera de esta Orden, se consideran equivalentes para la admisión a las pruebas para la obtención del título de Técnico las siguientes:

- a) Título de Técnico Auxiliar.
- b) Título de Técnico.
- c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.

e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o segundo de comunes experimental.

f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

Igualmente, se consideran equivalentes para la admisión a las pruebas para la obtención del título de Técnico Superior las siguientes:

a) Título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.

c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.

d) Título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

e) Titulación universitaria o equivalente.

Disposición adicional segunda. Otros destinatarios.

Las personas que hayan cursado un ciclo formativo de manera presencial y tengan pendiente de superar uno o varios módulos profesionales tras haber agotado las convocatorias establecidas en la normativa vigente, podrán presentarse a las pruebas contempladas en esta Orden.

Igualmente, quienes hayan cursado enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad de oferta modular, en régimen presencial y a distancia, podrán presentarse a estas pruebas para la superación de los módulos profesionales del mismo ciclo formativo que tengan pendientes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta Orden.

Disposición adicional tercera. Registro de acreditaciones.

En tanto no se cree el Registro de Cualificaciones Profesionales de Castilla-La Mancha, los centros docentes mantendrán un registro numerado de las acreditaciones de competencias adquiridas por los aspirantes a que se refiere la disposición decimosegunda de esta Orden.

Disposición adicional cuarta. Tasas de matrícula.

En la convocatoria anual de cada proceso se podrá establecer el abono de

una tasa por cada módulo profesional al que se opte para la realización de pruebas libres o para el proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales contemplado en la Disposición transitoria segunda de esta Orden.

Disposición transitoria primera. Requisitos para la acreditación de competencias.

1. Durante las cuatro convocatorias anuales siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, quienes no dispongan de los requisitos generales recogidos en la disposición tercera de la misma, y hayan sido admitidos para la realización de las pruebas libres correspondientes al mismo título durante los años 2004, 2005 o 2006 en Castilla-La Mancha, podrán presentarse a las pruebas libres, a los exclusivos efectos de acreditación parcial de los módulos superados y/o de las unidades de competencia adquiridas.

2. Las solicitudes de matrícula recibidas conforme al punto anterior quedarán condicionadas a la verificación por parte de la Comisión de Evaluación del cumplimiento del requisito de la admisión en cualquiera de las convocatorias anteriores para las pruebas libres conducentes al mismo título. A tal efecto, los solicitantes aportarán la documentación que acredite su admisión a las mismas.

3. La superación de todos los módulos profesionales correspondientes a un título de Técnico o Técnico Superior por parte de estos destinatarios no conllevará la obtención del correspondiente título hasta que no se acredite la obtención de cualquiera de las titulaciones que dan acceso a las pruebas contempladas en esta Orden o la superación de la prueba de acceso correspondiente.

Disposición transitoria segunda. Evaluación y acreditación de competencias profesionales.

1. En tanto no se desarrolle la normativa que regule de manera específica el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la Consejería competente en materia de educación podrá poner en marcha dispositivos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante experiencia laboral o mediante determinado tipo de aprendizajes, que se regirán por lo dispuesto en esta disposición.

2. Podrán solicitar la evaluación y reconocimiento de competencias profesionales quienes cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener 18 años de edad, cuando se trate de competencias profesionales incluidas en títulos de Técnico, o 20 en el caso de títulos de Técnico Superior.

b). Acreditar una de las dos condiciones siguientes:

b1. Tener una experiencia laboral relacionada con el sector productivo del ciclo formativo al que pertenece el módulo profesional correspondiente.

b2. Aportar certificación justificativa de que el interesado ha cursado con anterioridad enseñanzas profesionales relacionadas con las unidades de competencia del título correspondiente en centros docentes públicos, así como otras entidades u organismos públicos.

En la Resolución mediante la que se convoquen estos procedimientos se definirá la forma de acreditar estos requisitos y se concretará la experiencia laboral o las horas de formación necesarias para poder concurrir a los mismos.

3. Para la valoración del cumplimiento de los requisitos anteriores, una vez recibidas las solicitudes de matrícula de los aspirantes, éstas se remitirán junto a la documentación que acredite su experiencia laboral o la formación recibida a la Comisión de Evaluación correspondiente a fin de que, constituyéndose en Comisión de Valoración, realice informe favorable sobre la relación entre la actividad desarrollada o la formación aportada y el ciclo formativo al que pertenece el módulo o módulos en que se matricula y confeccione la lista provisional de admitidos, que será remitida al Director del centro en el que haya formalizado la matrícula. Posteriormente, la Secretaría del centro confeccionará la relación provisional que se hará pública indicando los aspirantes admitidos y excluidos y, en éste último caso, los motivos de su exclusión. Los aspirantes excluidos podrán presentar reclamación en el plazo y con el procedimiento que determine la convocatoria anual de este proceso.

4. Las Comisiones de Evaluación tendrán la misma composición establecida en el punto tres de la disposición sexta de esta Orden para las pruebas libres, y realizarán las siguientes funciones:

a) Valorar el cumplimiento por parte de los destinatarios de los requisitos establecidos para la concurrencia a este dispositivo de evaluación.

b) Elaborar el cuestionario de orientación establecido para la fase de orientación a los candidatos.

c) Elaborar el cuestionario de evaluación y de la guía de evidencias para el desarrollo de la fase de evaluación.

d) Asesorar y apoyar a los candidatos desde el inicio del proceso y a lo largo de todas sus fases.

e) Evaluar a los candidatos según el procedimiento establecido en esta norma.

f) Velar por la transparencia y la objetividad de todo el proceso.

5. El dispositivo tendrá dos fases:

a) Fase de orientación.

Esta fase estará a cargo de, al menos un profesor de la especialidad de Formación y Orientación Laboral, y otro profesor del Departamento de Familia Profesional correspondiente.

Para esta orientación, la comisión de evaluación elaborará un cuestionario que seguirá los criterios de evaluación de cada capacidad terminal o, en su caso, resultado de aprendizaje establecido, con el objeto de comprobar si el candidato está en condiciones de ser sometido a evaluación de sus competencias profesionales o no, basándose en su trayectoria formativa y/o profesional. En caso positivo, será evaluado según el procedimiento establecido en el apartado siguiente, y en caso negativo podrá ser asesorado hacia itinerarios formativos adecuados a su perfil o podrá realizar, si cumple los requisitos establecidos para ello, las pruebas libres correspondientes al módulo o módulos correspondientes.

b) Fase de evaluación

La evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de aprendizajes no formales o de experiencia laboral se efectuará, tras la superación de la fase de orientación, atendiendo a las correspondientes cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales creado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio. No obstante, en tanto no se incluya en el catálogo la correspondiente cualificación profesional, la evaluación se realizará atendiendo a las unidades de competencia establecidas en los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional específica corres-

pondiente a los ciclos formativos por los que se opta.

La evaluación se ajustará a los siguientes criterios y procedimientos:

b1. Las comisiones de evaluación tendrán como referencia los criterios de evaluación establecidos para las distintas capacidades terminales o resultados de aprendizaje de cada módulo asociado a la unidad de competencia que se pretende acreditar. Para ello se confeccionará un cuestionario de evaluación basado en dichos criterios y una guía objetiva de evidencias que pongan de manifiesto las competencias profesionales que van a ser evaluadas.

b2. Cada aspirante será convocado para ser evaluado mediante entrevista individual conforme a este cuestionario de evaluación, pudiendo ser requerido en cualquier momento por la Comisión de Evaluación para que aporte cuanta documentación complementaria se

estime conveniente. En todo caso, la evaluación será eminentemente práctica.

b3. En los casos en que sea preciso, se podrán realizar simulaciones prácticas de los procesos que evidencien las competencias profesionales a acreditar. Para ello se convocará a los aspirantes con la antelación suficiente indicando expresamente el día y hora de su realización así como los útiles o instrumentos necesarios que deban aportar.

b4. El resultado de la evaluación se expresará en el acta de evaluación, que se ajustará al modelo que se establezca en la convocatoria anual, en términos de "acreditada" o "no acreditada". Contra esta decisión el interesado podrá interponer reclamación en el plazo que establezca la convocatoria anual de este proceso.

6. Los aspirantes a los que les sea evaluada positivamente una o varias

competencias profesionales por el procedimiento establecido en esta disposición, tendrán derecho a la acreditación de las mismas según el modelo establecido en el Anexo III. Una vez sea evaluada positivamente una unidad de competencia se entenderá superado el módulo asociado a la misma.

Disposiciones finales.

Primera. Se autoriza al Director General de Formación Profesional a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 30 de mayo de 2007

El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

ANEXO II**Modelo de certificado de superación de pruebas libres de módulos asociados a una unidad de competencia.****CERTIFICADO ACREDITATIVO DE COMPETENCIA PROFESIONAL**

D/D^a Secretario/a de..... ,
situado en, C/ Provincia
Certifica

Que D/D^a, con DNI, ha
adquirido la competencia para "....." por
haber superado las pruebas libres correspondientes al módulo/s
....., correspondiente/s al ciclo formativo de grado.....
de (Indicar R.D Título y Decreto de Currículo) perteneciente a la
familia profesional de.....

En.....ade.....de 200..

Vº Bº El/La Directora/a

Fdo.:.....

Este certificado ha sido registrado con el número.....en el Registro de
Acreditaciones Profesionales del I.E.S.....

ANEXO III

Modelo de certificado acreditativo de unidad de competencia reconocida tras el proceso de evaluación y reconocimiento de la misma.



CERTIFICADO ACREDITATIVO DE COMPETENCIA PROFESIONAL

D/D^a Secretario/a de..... ,
situado en , C/ Provincia
Certifica

Que D/D^a, con DNI, ha
adquirido la competencia para ".....",
correspondiente al título de (R.D Título), perteneciente a la familia
profesional de....., tras haber superado el oportuno procedimiento de
evaluación y reconocimiento.

En.....ade.....de 200..

Vº Bº El/La Directora/a

Fdo.:.....

Este certificado ha sido registrado con el número.....en el Registro de
Acreditaciones Profesionales del I.E.S.....